

DECRETO-LEY 6070/58

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN JURISDICCION NACIONAL TEXTO COMPLETO - Buenos Aires, 25/04/1958

I. DEL EJERCICIO DE LA PROFESION.- DE LOS TITULOS

Artículo 1º- El ejercicio de la Agrimensura, la Agronomía, la Arquitectura y la Ingeniería, en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional.

Art. 2º- Considérase ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, toda actividad remunerada o gratuita, que requiera la capacitación proporcionada por las Universidades Nacionales con arreglo a sus normas y sea propia de los diplomados a quienes se refiere el artículo 13º, tal como:

1. El ofrecimiento o prestación de servicios o ejecución de obras.
2. La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesoramientos, pericias, tasaciones. Mensuras, ensayos, análisis, certificaciones: la evacuación de consultas y laudos: la confección de informes, dictámenes e inventarios técnicos.
3. El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de parte.

Art. 3º- El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios.

Art. 4º- El uso del título estará sometido a las siguientes reglas:

1. Las palabras agrimensor, arquitecto o ingeniero quedan reservadas exclusivamente para los diplomados por Universidad Nacional: debiéndose adicionar, cuando corresponda, la calificación de la especialidad: sin perjuicio de los títulos expedidos por los institutos superiores de las fuerzas armadas de la Nación.
2. En las sociedades u otro conjunto de profesionales entre sí, o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas no se podrá hacer referencia a títulos profesionales, si no los posee la totalidad de los componentes.
3. En todo los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto. Considérase asimismo uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las que se pueda inferir la idea de ejercicio profesional.

Art. 5º- Las funciones para las cuales capacita cada título, serán determinadas exclusivamente por las Universidades Nacionales que los expidan, reconozcan o revaliden, para lo cual éstas tomarán en consideración los proyectos que propicie la Junta Central con arreglo al inciso 11) del artículo 20º.

Art. 6º- Para los efectos de esta Ley, el reconocimiento o reválida requiere en todos los casos la concurrencia de los siguientes requisitos: Que el diploma extranjero haya sido obtenido previo un ciclo completo de enseñanza media y que acredite conocimientos equivalentes o superiores a los impartidos en las Universidades Nacionales.

Art. 7º- Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6º, el reconocimiento o la reválida se hará:

1. Sin prueba alguna de competencia, cuando el titular del diploma sea argentino nativo, por opción o naturalizado, siempre que, en este último caso, la obtención de la ciudadanía haya sido anterior a la iniciación de los estudios universitarios.
2. Con la o las pruebas necesarias para asegurar la competencia en cada grupo de asignaturas afines, incluida en los planes de estudio vigentes en la Universidad Nacional, respectiva en el momento de solicitarse la reválida, en los casos no previstos en el inciso anterior.

Art. 8º- La docencia en la universidad y en los institutos de enseñanza técnica o especial, por parte de las personas comprendidas en esta Ley, será regida por la legislación vigente sobre enseñanza y por la presente Ley en lo relativo a ética profesional, a cuyo efecto aquellas deberán estar inscriptas en la matrícula respectiva, según lo dispuesto en el artículo 11º.

Art. 9º- Los contratos de concesión, suministro, locación de obra o de servicio con el Estado, cuyo cumplimiento suponga la realización de actividades reglamentadas por esta Ley, incluirán la condición de que las empresas contratistas tengan como representante técnico responsable a un profesional que reúna las condiciones establecidas en el artículo 13º.

Art.10º- No obstante lo dispuesto por artículo 2º inciso C, a requerimiento de empresas, firmas o instituciones particulares, los Consejo Profesionales podrán autorizar la actuación de profesionales extranjeros contratados por aquellas que cumplan los requisitos de los incisos a y b del artículo 6º, pudiendo exigir, cuando lo consideren conveniente, que el contratado actúe junto a un profesional matriculado. Tales autorizaciones serán anotadas en un registro especial y comunicadas a la Junta Central.

La autorización será acordada por un periodo de tres años renovables por otros de igual duración. Al vencimiento del

tercer periodo, los Consejo podrán autorizar la habilitación permanente del interesado para continuar desempeñándose en al misma actividad.

Las transgresiones a esta disposición serán sancionadas con multa (artículo 28º), aplicable a la empresa sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los profesionales.

II. DE LA MATRICULA

Art. 11- Para ejercer las actividades que regula esta ley, es imprescindible estar inscripto en la matricula correspondiente, según lo establece para cada Consejo el inciso 3 del artículo 16º.

Art. 12º- La matricula de cada profesional en el consejo correspondiente a su titulo, lo habilita para ejercer cualquiera de las funciones atribuidas por la Universidad a ese titulo, en al época de su otorgamiento.

Art. 13º- Deberán inscribirse en las matrículas llevadas por los Consejo Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería:

1. Los titulares de los correspondientes diplomas expedidos por la Universidad Nacional.
2. Los titulares de los diplomas equivalentes expedidos por Universidades Extranjeras, que hayan sido reconocidos o revalidados por Universidad Nacional o que lo fueren en lo sucesivo de conformidad con los artículos 6º y 7º.
3. Las personas a las que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 4.416.
4. Los titulares de diplomas expedidos por autoridad nacional con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 17.946/44, mientras no resulte modificación o extensión del objeto, condiciones, termino, lugar de validez u otra modalidad.
5. Los que en su oportunidad fueron habilitados en virtud del Decreto Ley 8.036/46 dentro del alcance de sus habilitaciones.

Art. 14º- La exigencia que establece el artículo 13º no alcanza a las siguientes personas:

1. Las contratadas por autoridades publicas o Universidad Nacional quienes podrán ejercer sus actividades solamente en lo que sea indispensable directa o exclusivamente para el cumplimiento de su contrato.
2. Las que al entrar en vigencia el Decreto Ley 17.946/44 estaban desempeñando funciones, empleos, cargos o comisiones de los comprendidos en el inciso c del artículo 2º, mientras se mantengan en ellos y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño.

Art. 15º- Las inscripciones en las matrículas podrán suspenderse o cancelarse a pedido del propio interesado o por disposición del Consejo Profesional o de la Junta Central.

III. DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

Art. 16º- Corresponde a los Consejos Profesionales constituidos por especialidades independientes entre sí:

1. Velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones en su consecuencia, atinentes al ejercicio profesional.
2. Someter a los poderes públicos, previa conformidad para la mejor aplicación de la presente ley.
3. Organizar y llevar las respectivas matrículas, comunicando oportunamente a las autoridades públicas pertinentes las nóminas de las personas que se hallen en condiciones de ejercer.
4. Expedir las correspondientes credenciales.
5. Aplicar las sanciones establecidas por esta ley, sin perjuicio de la intervención que pudiera corresponder a la Junta Central.
6. Estudiar el alcance de los títulos de sus matrículas y elevar a la Junta Central a los efectos de lo dispuesto en el inciso 11) del artículo 20º, los proyectos respectivos.
7. Denunciar, querellar y estar en juicio.
8. Dictaminar, por orden judicial o a la solicitud de autoridad competente, de matriculados o de particulares, sobre asuntos relacionados con:
 1. El ejercicio profesional regido por esta ley, siempre que ello no implique la producción de una pericia.
 2. La aplicación de la Ley de Arancel.
9. Actuar, a pedido de las partes, como árbitro o amigable componedor, en las cuestiones que se suscitaren por aplicación de la Ley de Arancel, sujetando su actuación a lo dispuesto en los títulos XVII y XXVIII del Código de Procedimiento Civil y Comercial, con la condición de que todos los interesados hagan expresa renuncia a todo recurso, excepto el de nulidad.
10. Fijar el monto de los derechos previstos en el artículo 34º, administrar su patrimonio y de signar el personal que requieran para su funcionamiento.
11. Darse su Reglamento Interno, de conformidad con las normas generales que establezca la Junta Central.

Art. 17º- Cada consejo Profesional se constituirá:

1. Con el número de Consejeros que el respectivo Reglamento Interno fije, sobre la base de un mínimo de cinco titulares y dos suplentes. Los titulares durarán en sus funciones cuatro años, se renovarán por mitades cada

dos y sólo podrán ser reelectos mediante de dos años, los suplentes durarán dos años y podrán ser reelectos para otro período consecutivo o elegidos como titulares.

2. En su caso, con un Consejero titular y un suplente que representan al grupo o grupos de profesionales universitarios de especialidades distintas, que en número mayor de treinta estuvieren matriculados en el Consejo y solicitaren esa representación; en cuyo supuesto, dichos matriculados sólo podrán votar en la elección de tales consejeros, los que durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos para otro período consecutivo.

Para ser reelecto Consejero se requiere poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad.

La elección se hará por voto directo, secreto y obligatorio.

La función de Consejero es obligatoria, salvo justa causa, y honoraria. Es renunciable en caso de reelección.

Art. 18º- La representación de cada consejo será ejercida por su Presidente, quien podrá conferir, con la anuencia del Cuerpo, los poderes generales y especiales que fuere menester.

Art. 19º- Cuando los profesionales universitarios de una misma especialidad matriculados en un Consejo afín, fueren más de sesenta, tendrán derecho a constituir su propio Consejo, lo que se concretará mediante decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Central.

IV. DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20º- Créase la Junta Central de los Consejo Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, a la que corresponderá:

1. Proyectar y proponer a los poderes públicos el arancel de Honorarios y el Código de Etica para todas las profesiones regidas por esta ley, como también sus ulteriores modificaciones.
2. Actuar como Tribunal de Etica Profesional.
3. Elevar a los poderes públicos los proyectos a que se refiere el inciso 2) del artículo 16º, cuando interesen a más de un Consejo.
4. Colaborar con las autoridades judiciales en la adopción de las medidas destinadas a la más eficaz actuación de los peritos en juicio.
5. Propender a la coordinación y unificación de la legislación obre la materia vigente en el país, manteniendo a tal fin permanente relación con los consejos profesionales provinciales.
6. Resolver en los diferendos que se produzcan entre los Consejos, siendo sus resoluciones obligatorias e inapelables.
7. Proporcionar a los Consejos la asistencia que soliciten acerca de asuntos importantes atinentes al ejercicio profesional, resolviendo las cuestiones que se le planteen, evacuando consultas o llevando adelante las gestiones que sea menester.
8. Confeccionar el reglamento disciplinario, estableciendo la correlación entre las faltas originales en la inobservancia de esta ley y las respectivas sanciones.
9. Entender en los recursos que se le planteen en virtud de lo dispuesto por los artículos 29º, 30 y 31º.
10. Denunciar, querellar y estar en juicio, en asuntos que atañen a más de un Consejo.
11. Coordinar los proyectos que eleven los Consejos, conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 16º y proponer a las Universidades Nacionales la sanción de las resoluciones que fijen el alcance de los títulos que ellas expiden y sus ulteriores modificaciones, de acuerdo con las medidas que el ejercicio de la profesión impone, y propugnar su observancia por parte de las reparticiones públicas y personas privadas.
12. Disponer, a propuesta de los consejo interesados, reducciones a los honorarios mínimos establecidos por la Ley de Arancel, en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional lo aconseje.
13. Establecer normas generales a que deberán ajustarse los consejos en la confección de sus reglamentos internos.
14. Darse su Reglamento Interno

Art. 21º- La Junta Central estará constituida por los Presidentes de los Consejos en calidad de miembros titulares. Además, cada Consejo designará como substituto a uno de sus miembros titulares o suplentes.

Art. 22º- El Presidente de la Junta durará un año en sus funciones. Este cargo será ejercido en forma rotativa por los representantes titulares de cada Consejo.

Art. 23º- La representación de la junta será ejercida por su Presidente, quien podrá conferir, con la ausencia de ella los poderes generales o especiales que fuere menester.

V. DE LAS TRANSGRESIONES Y SUS SANCIONES

Art. 24º- será reprimida con prisión de seis meses a dos años, la persona que sin poseer título de los comprendidos en la enumeración del artículo 13º, o sin hallarse en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 14º, realizare actividades propias de las profesiones reglamentadas por esta ley.

Los actos de tentativa serán reprimidos con la pena establecida para el delito, reducida de un tercio a la mitad.

Este delito es de acción pública y sin perjuicio de la acción que deba entablar el Ministerio Público de oficio o por denuncia de tercero, el Consejo correspondiente y en su caso la Junta Central, deberán denunciar al infractor. Asimismo podrán actuar como querellantes, en cuyo caso no estarán obligados a dar caución o fianza.

Art. 25°- Será reprimido con la pena establecida en el art. 247 del Código Penal, quien se arrogare un título profesional sin corresponderle.

Art. 26°- La firma, a título oneroso o gratuito, de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que la firma lo haga suponer, constituirá falta grave y quien la cometa será pasible de las sanciones previstas en el artículo 28°.

Art. 27°- El ejercicio de la profesión por parte de persona que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse, no lo hubiere hecho, o que la ejerciere estando suspendida su matrícula, será considerado falta grave reprimible con multa (artículo 28°).

Art. 28°- Las transgresiones a esta ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Advertencia.
2. Amonestación
3. Censura pública
4. Multa de \$200.- a \$100.000.-m/n.
5. Suspensión en el ejercicio de la profesión, desde un mes hasta dos años.
6. Cancelación de la matrícula.

Las sanciones previstas en los incisos a) y b) serán aplicables, no sólo a quienes pertenezcan o tengan derecho a pertenecer a la matrícula, sino también a cualquier persona que infrinja la ley.

Art. 29°- Todas las sanciones previstas en el artículo anterior son recurribles.

1. El recurso de reposición se concederá contra las resoluciones dictadas por los Consejos o por la Junta Central para que el mismo organismo las revoque por contrario imperio.
2. El recurso de apelación procederá únicamente contra las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) que apliquen los consejos. Este recurso será substanciado ante la Junta Central.

Estos recursos deberán deducirse por escrito dentro de los cinco días hábiles de notificada la sanción.

En el caso del recurso de reposición, deberá expresarse agravios en el mismo escrito que deduce recurso y deberá ser resuelto dentro del quinto día.

Tratándose del recurso de apelación, la Junta Central deberá admitir o desechar el recurso, en el término de cinco días hábiles. Concedida la apelación, el apelante tendrá diez días hábiles para expresar agravios. Si no lo hiciere se declarará de oficio desierto el recurso. Presentada la expresión de agravios, la Junta Central, constituida con exclusión del representante del Consejo que aplicó la medida, resolverá dentro del quinto día.

La junta deberá requerir los antecedentes necesarios y podrá disponer medidas para mejor proveer.

La resolución definitiva de la Junta Central, imponiendo las sanciones previstas en los incisos e) y f) será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo, según la forma establecida en el artículo 31°.

Art. 30°- Las resoluciones por las que los Consejos aplicaren multas, en los casos en que estas queden consentidas, y las de la Junta Central cuando aplicaren o confirmaren tales sanciones, configuran título que tare aparejada ejecución y su cobro se hará por la vía ejecutiva ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal. Cuando la multa sea impuesta por falta de pago del derecho anual previsto en el artículo 34°, la percepción de este se perseguirá conjuntamente con la multa correspondiente.

Serán títulos hábiles al efecto: del referido derecho anual, la certificación de que no ha sido pagado, suscrita por el Presidente del Consejo respectivo: de la multa, la copia de las partes pertinentes del acta de la sesión del Consejo en que su aplicación fue resuelta, y en su caso, de la sesión de la Junta Central en que dicha sanción fue aplicada o confirmada. En ambos casos, la fidelidad de la copia se acreditará con la declaración jurada del letrado patrocinante, quien será legalmente responsable de cualquier falsedad o inexactitud. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del original del acta a los efectos de su confrontación con la copia. El juicio ejecutivo se seguirá conforme a lo establecido en el título XXIV de la Ley 50 y en él no se admitirá discusión sobre la procedencia de la multa. El demandado sólo podrá perseguir posteriormente la repetición de lo pagado en juicio ordinario.

Art. 31°- Las resoluciones de la Junta, denegatorias de inscripción en la matrícula o de reinscripción en ella, serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso administrativo de la Capital Federal, la que, con los antecedentes del expediente administrativo y los que de oficio solicitare para mejor proveer, resolverá oyendo al apelante y al representante de la Junta Central, sin ulterior recurso. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución de la Junta Central.

Art. 32°- La aplicación de las sanciones previstas en el artículo 28°, deberá ser resuelta en todos los casos por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Cuerpo que aplique. La confirmación por la Junta en los casos de apelación requerirá la misma mayoría. Todas las sanciones deberán ser notificadas al interesado de forma fehaciente.

Art. 33º- En los casos de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, la Junta Central podrá conceder la reinscripción sólo de transcurridos cinco años de la resolución firme respectiva.

VI. DE LOS FONDOS

Art. 34º- Los fondos necesarios para costear los gastos de funcionamiento de los Consejos, provendrán de un derecho de inscripción en la matrícula y de un derecho anual que abonará el matriculado, los que se establecerán, a propuesta de los respectivos Consejos, por resolución de la Junta Central. Es obligación del profesional inscripto abonar el derecho anual dentro del plazo que se fije; en su defecto sufrirá los recargos que establezca la reglamentación respectiva y transcurrido un año de mora, el Consejo dispondrá la suspensión de su matrícula.

Las multas que se apliquen de conformidad a las disposiciones de la presente ley, se destinarán a acrecer los fondos de los Consejos.

Art. 35º- Los gastos que demande el funcionamiento de la Junta Central, serán provistos por los Consejos Profesionales, proporcionalmente la número de sus respectivos matriculados empadronados.

VII. DE LOS DIPLOMADOS POR ESCUELAS INDUSTRIALES, TÉCNICAS O ESPECIALES DE LA NACIÓN

Art. 36º- Los diplomados por escuelas industriales, técnicas o especiales de la Nación, correspondientes al ciclo de la enseñanza media y los matriculados o habilitados por la Municipalidad de la Capital Federal u organismos nacionales competentes, que desarrollen actividades afines con las profesiones reglamentadas por esta ley, ejercerán sus actividades bajo la supervisión de la Junta Central, con intervención del Consejo Profesional que en cada caso aquella determine.

A tal efecto se proyectará el régimen legal correspondiente, el cual no podrá afectar los legítimos derechos adquiridos hasta la fecha de promulgación de la respectiva ley.

Art. 37º- A los efectos del artículo anterior, la Junta Central dispondrá:

1. La apertura de registros de inscripción de los diplomados, matriculados y habilitados a que hace mención el artículo 36º, por especialidades y a cargo del respectivo Consejo. La inscripción es obligatoria para todos aquellos que se encuentren en actividad.
2. La confección de un padrón con los inscriptos en cada especialidad, en un plazo de ciento ochenta días a contar desde la apertura. Las representaciones se ejercerán mediante la elección de un delegado titular y un suplente, y los Centros, Sociedades o Asociaciones constituidas hasta la fecha podrán designar asimismo un delegado titular y un suplente.
3. La creación de una Comisión Especial, integrada por representantes de la Junta Central y por los delegados a que hace mención el apartado anterior. La comisión Especial proyectará el régimen legal dispuesto por el artículo 36º, al que ajustarán sus actividades los diplomados, matriculados y habilitados a que se refiere dicho artículo, y cuyo régimen deberá asegurar una forma de representación efectiva para cada especialidad. El proyecto elaborado por la Comisión Especial, será elevado a la consideración del Poder Ejecutivo.

VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38º- Los Consejo Profesionales y la Junta Central tienen la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado y pueden ejercer todos los actos de administración y disposición que fuesen necesarios al desempeño de su cometido, inclusive la adquisición y transferencia de inmuebles y la constitución de derechos reales sobre ellos.

Art. 39º- Las autoridades judiciales, las reparticiones públicas nacionales y municipales, y las empresas del Estado, darán y exigirán estricto cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones complementarias en cuanto sea de su competencia en la materia.

El cumplimiento de esta disposición compromete la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

Art. 40º- Las Provincias podrán adherir al régimen de esta ley, si por conducto de sus autoridades competentes así lo resolvieran.

En tal caso los recursos judiciales a que hacen referencia los artículos 29, 30 y 31, se substanciarán ante los Tribunales Nacionales de la jurisdicción.

Art. 41º- Toda decisión que el Poder Ejecutivo adopte en relación con la aplicación de la presente ley, será refrendada por el Ministerio de Obras Públicas y, en su caso, por los Ministerios que en razón de su competencia hayan intervenido en la tramitación del asunto o les corresponda intervenir.

Las relaciones de la Junta Central con el Poder Ejecutivo, se efectuarán por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 42º- Los actuales Consejos Profesionales convocarán a elecciones de renovación de la totalidad de sus miembros, dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de esta ley.

En las elecciones que se refiere al párrafo anterior, no regirán las prohibiciones sobre reelección.

Art. 43º- Hasta tanto se constituya la Junta Central en la forma que establece la presente ley, funcionará la creada por el Decreto-Ley 4016/57, integrada con los representantes del Consejo Profesionales de Ingeniería Agronómica, y con las

funciones acordadas por los artículos 19º y 20º.

Ella estudiará y elevará a la consideración del Poder ejecutivo el proyecto de reglamentación de la presente ley, y el de las modificaciones del Código de Etica actualmente en vigor, que se estimen convenientes.

Art. 44º- Derógase toda disposición legal que se oponga al presente Decreto-Ley.

Art. 45º- El presente Decreto-Ley será refrenado por el Excmo. Señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Obras Públicas, Agricultura y Ganadería, Marina y Aeronáutica e interino de Guerra.

Art. 46º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Cátedra Marcus

DECRETO 2148/84

INCORPORACIÓN DE LOS TÉCNICOS A LOS DISTINTOS CONSEJOS PROFESIONALES

TEXTO COMPLETO

ARTICULO 1° - Consideránse actividades afines con las profesionales reglamentadas por el decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467) las que guarden relación con éstas y que sean de competencia de la actividad de técnico.

ARTICULO 2° - A los fines del presente decreto, se entiende por:

1. Técnico: toda persona diplomada en escuelas de enseñanza técnica o habilitada y matriculada por organismos competentes o por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Habilitado: toda persona que sin título alguno se encuentra autorizada para realizar una actividad técnica.
3. Matriculado: toda persona inscripta en registros de una determinada actividad técnica.

ARTICULO 3° - Podrán ejercer la actividad de técnico en cualquiera de sus especialidades, las personas:

- a. Egresadas de las escuelas nacionales de educación técnica, ex-escuelas industriales de la Nación, ex-escuelas fábricas, ex-escuelas de capacitación y ex-institutos del ciclo técnico, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de la ex-Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, y de los establecimientos nacionales de educación agropecuaria dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de los que anteriormente dependieron del ex-Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, con ciclo superior aprobado y planes de estudio de seis (6) o más años de duración, y de cursos terciarios no universitarios.
- b. Egresadas de las escuelas técnicas y de educación agropecuaria de igual nivel, que expidan títulos con validez nacional y que dependan de universidades nacionales, organismos provinciales o municipalidades del país.
- c. Egresadas de las escuelas técnicas y de educación agropecuaria de igual nivel, reconocidas por autoridad competente, adscriptas o incorporadas a la enseñanza oficial.
- d. Egresadas de las escuelas técnicas y de educación agropecuaria de igual nivel, extranjeras, cuyos títulos hayan sido revalidados o reconocidos por los organismos competentes.
- e. Que se encuentren habilitadas o matriculadas para el ejercicio de actividades técnicas por organismos nacionales o municipales competentes.

La mención de los títulos se hará exactamente sin omisiones o aditamentos que puedan inducir a error, y cuando el título responda a la denominación de Técnico, deberá ir acompañado de su especialidad: "Técnico Mecánico", "Técnico Químico", "Técnico Constructor de Obras", etc. Si el título o habilitación de Técnico se refiere a un campo restringido de su actividad, se indicará expresamente a continuación de Técnico, la especialidad que corresponda.

ARTICULO 4° - Los técnicos mencionados en el Artículo 3° precedente, incisos a), b), c), d) y e), a los efectos de ejercicio de su actividad, deberán estar inscriptas en el Registro de Técnicos a cargo del respectivo Consejo Profesional. Para la matriculación en el Registro, deberá acreditarse la condición de técnico, mediante diploma o certificación otorgada por la escuela en que se cursaron los estudios, o que expidió o revalidó el título o bien, para los técnicos que se encuentren en ejercicio de su actividad, mediante la sola presentación de la habilitación o matrícula otorgada por organismo competente.

ARTICULO 5° - Los técnicos que se mencionan en el Artículo 3°, incisos a), b), c), d) y e), que se hallaren inscriptos en el Registro de Técnicos de cada Consejo Profesional, procederán a elegir por el voto obligatorio, directo y secreto a un (1) Consejero titular y un (1) suplente, quienes los representarán ante el Consejo.

ARTICULO 6° - Para ser elegido Consejero representante de los técnicos, tanto titular como suplente, el candidato deberá contar con un desempeño mínimo de cinco (5) años en actividades afines con las de su Consejo Profesional.

ARTICULO 7° - La duración en el cargo de los Consejeros Titulares y del Consejero Suplente, representantes de los técnicos, se regirá por las disposiciones del Artículo 17° del decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467).

ARTICULO 8° - Desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto, la autorización para el ejercicio de la actividad de técnico sólo podrá extenderla el Consejo Profesional que comprenda a la respectiva especialidad o a la afín, previa acreditación de la condición de técnico del modo prescripto por el Artículo 4°. A los fines del cumplimiento de las

disposiciones del presente artículo, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los organismos nacionales a que se refiere el Artículo 36 del decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467), a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, sólo inscribirán en sus propios registros a los técnicos que posean la autorización correspondiente del Consejo Profesional respectivo con las habilitaciones específicamente indicadas. En el caso de transgresiones a normas legales o administrativas que por su importancia pudieran conducir a la suspensión o inhabilitación de la matrícula, informarán al Consejo respectivo requiriendo de éste la decisión pertinente. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los organismos nacionales competentes, en un plazo noventa (90) días, remitirán a la Junta Central de los Consejos Profesionales copia autenticada de las habilitaciones y matrículas de quienes actúan como técnicos. Los Consejos Profesionales enviarán anualmente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a los organismos nacionales competentes el Registro actualizado de los técnicos inscriptos.

ARTICULO 9° - Queda bajo jurisdicción de cada Consejo Profesional la incorporación a sus registros de los títulos técnicos que se correspondan con las especialidades que agrupan, debiendo la Junta Central resolver en casos de duda.

El respectivo Consejo Profesional otorgará a cada técnico inscripto la matriculación pertinente para el ejercicio de su profesión con la competencia y alcances precisados.

ARTICULO 10° - El uso de los títulos mencionados en el Artículo 3°, a los fines específicos de la respectiva profesión, sólo se permitirá a las personas de existencia visible que estén matriculadas en el respectivo Consejo para su ejercicio. Las sociedades o entidades para los mismos fines sólo podrán utilizar en su denominación títulos técnicos cuando todos sus integrantes los posean.

Los técnicos guardarán estricta observancia de las normas legales y éticas en el ejercicio de su profesión. La Junta Central adoptará las medidas tendientes a asegurar la representatividad de los técnicos en el Tribunal de Ética, cuando se ventilaren causas concernientes a los mismos.

ARTICULO 11° - Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por este decreto, ejercieron actividades propias de los técnicos, u ostentaron carteles, colocaren chapas, hicieren publicaciones o se valieren de otros medios de propaganda que pudieren confundir o inducir a error al público, estarán sujetas a las sanciones que se establecen en el decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467).

ARTICULO 12° - Los técnicos que a la fecha de este decreto tuvieron una habilitación superior a la determinada por los organismos que expidieron el respectivo título, conservarán el alcance conferido. En particular, a los técnicos constructores de obras y maestros mayores de obras les serán reconocidas las facultades acordadas por la Ordenanza N° 2.736 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para ejercer su actividad en el Distrito Federal.

ARTICULO 13° - Cada Consejo Profesional fijará para los técnicos el monto de los derechos previstos en el Artículo 34 del decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467), los que guardarán correspondencia con los que deban abonar los profesionales universitarios inscriptos.

ARTICULO 14° - Para todo lo relacionado con la actividad de los técnicos, que no aparezca reglamentado en el presente decreto, se aplicarán las disposiciones que contiene el decreto- ley N° 6070/58 (ley N° 14.467).

ARTICULO 15° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
LEY 10.405 CREACION DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES (C.A.P.B.A.). 8/5/1986

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Leyes 11728 y 12008

TITULO I
DE LOS ARQUITECTOS

CAPITULO I
EJERCICIO PROFESIONAL
REQUISITOS

ARTICULO 1°: El ejercicio de la profesión de Arquitecto queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a su Reglamentación.

ARTICULO 2°: (Texto según Ley 11.728) Para ejercer la profesión de Arquitecto en el territorio de la Provincia se requiere:

1. Poseer título universitario de Arquitecto o, en su defecto título revalidado ante las autoridades universitarias nacionales.
2. Estar inscripto en la correspondiente matrícula que estará a cargo del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.
3. Abonar la cuota de Colegiación que, para período anual se establezca, salvo los eximidos por Convenios de Reciprocidad que se establece en el artículo 26° inciso 24).

ARTICULO 3°: A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, científica, o artística, pública o privada, que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

1. El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos del Arquitecto.
2. El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Arquitecto.
3. La presentación ante las autoridades o Reparticiones del cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo.
4. La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo.

ARTICULO 4°: El ejercicio de la profesión de Arquitecto implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma profesional.

ARTICULO 5°: En todos los casos de ejercicio de la profesión, deberá enunciarse con precisión el título de Arquitecto excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considerase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

ARTICULO 6°: Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, contará con un representante técnico de profesión Arquitecto que deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 2°, u otros profesionales y/o técnico habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función.

CAPITULO II
DE LA INSCRIPCION EN LA MATRICULA

ARTICULO 7°: La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

1. Acreditar identidad.
2. Presentar título universitario habilitante.
3. Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción provincial.

4. Declarar no estar afectado por causales de inhabilitación para el ejercicio profesional numeradas en el artículo 8°.

ARTICULO 8°: Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

1. Los condenados criminalmente por la Comisión de Delitos de carácter doloso.
2. Todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional.
3. Los fallidos o concursados mientras no fueran rehabilitados.
4. Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegios de Arquitectos, en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.

ARTICULO 9°: El Colegio verificará si el Arquitecto reúne los requisitos exigidos para su inscripción, en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Colegio Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

ARTICULO 10°: Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

1. Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
2. Muerte del profesional.
3. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina.
4. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
5. Solicitud del propio interesado por la radicación o ejercicio profesional fuera de la jurisdicción provincial.
6. Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por esta ley.

ARTICULO 11°: El Arquitecto cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

ARTICULO 12°: (Observado por el Decreto de Promulgación 3304/86 de la presente Ley) La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Colegio Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será impugnada mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión atacada. **En caso de que fuera desestimada, podrá recurrirse en apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la correspondiente notificación, aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto-Ley 9.398/79, modificado por su similar 9.671/81, o el que en el futuro lo modificare o sustituyere. (NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)**

ARTICULO 13°: Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley los Arquitectos podrán ejercer libremente el derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ARQUITECTOS

ARTICULO 14°: Son deberes y derechos de los Arquitectos colegiados:

1. Ser defendido a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fuera lesionado.
2. Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
3. Utilizar los servicios y dependencias que para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio.
4. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.
5. Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
6. Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
7. Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
8. Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley.
9. Cumplir estrictamente las normas legales en que el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
10. Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las sesiones del Consejo Directivo de Distrito y del Colegio Superior siempre que esta sesiones no sean declaradas secretar por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros.
11. Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

12. **(Texto según Ley 11728)** Acogerse al régimen que se establezca en los convenios de Reciprocidad suscriptos por la autoridad de aplicación.

CAPITULO IV REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 15°: Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión de Arquitecto y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 16°: Los Arquitectos colegiados conforme a esta ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

1. Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.
2. Violación de las disposiciones de esta ley, de su Reglamentación o del Código de Etica Profesional.
3. Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
4. Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes.
5. Violación del régimen de incompatibilidad establecido pro esta ley.
6. Toda acción o actuación pública o probada que, no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

ARTICULO 17°: Las sanciones disciplinarias son:

1. Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o advertencia en presencia del Consejo Superior.
2. Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
3. Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.
4. Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota de matriculación.
5. Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
6. Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 18°: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

ARTICULO 19°: Las sanciones previstas en el artículo 17°, incisos 4), 5) y 6), se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción al matriculado, aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto-Ley 9.398/79, modificado por su similar 9.671/71, o el que en el futuro lo modifique o sustituyere. (NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

ARTICULO 20°: El Consejo Directivo del distrito resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 21°: El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

ARTICULO 22°: En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la Reglamentación, plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

ARTICULO 23°: Las acciones disciplinarias se prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

ARTICULO 24°: El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa lo fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota de la matriculación.

ARTICULO 24°bis: (Texto según Ley 11728) Los que se acojan al régimen establecido en los Convenios de Reciprocidad, quedarán sujetos a los fueros y jurisdicciones de aplicación en el Colegio de destino, remitiéndose los antecedentes al Colegio de origen.

TITULO II

DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

CARACTER Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 25°: El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires que se crea en la presente ley, tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal y asiento en la ciudad de La Plata.

ARTICULO 26°: El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires tendrá exclusivamente los siguientes deberes y atribuciones:

1. **(Texto según Ley 11728)** Ejercer el gobierno de la matrícula de los Arquitectos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia y aquellos admitidos por el Convenio de Reciprocidad firmado por la autoridad de aplicación.
2. Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
3. Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión de Arquitecto, arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de los colegiados.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
5. Dictar el Código de Ética Profesional y el Reglamento Interno.
6. **(Inciso observado por el Decreto de Promulgación 3304/86 de la presente Ley)** Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda forma que haga al ejercicio profesional.
7. Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Arquitecto.
8. Asesorar al Poder Judicial acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de arquitectos en peritajes judiciales o extrajudiciales.
9. Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la Carrera de Arquitectura y Urbanismo, y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional.
10. Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales, o entre estos últimos, como también contestar toda consulta que se le formule.
11. **(Texto según Ley 11728)** Representar a los Arquitectos de la Provincia y aquellos admitidos por el Convenio de Reciprocidad ante las entidades públicas y privadas.
12. Ejercer la defensa y protección de Arquitectos en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.
13. Velar por el cumplimiento de las normas para la regulación de concursos de Arquitectura y Urbanismo.
14. Integrar organismos profesionales, provinciales y nacionales, como así mantener vinculación con Instituciones del país o del Extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional o universitaria.
15. Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los Arquitectos, como así la defensa y el prestigio profesional de los mismos.
16. Promover y participar con Delegados o representación, en reuniones, conferencias o congresos.
17. Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.
18. Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.
19. Fundar y mantener bibliotecas y editar publicaciones de utilidad profesional.
20. Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
21. Emitir opinión y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el análisis de los problemas del medio y de la comunidad.
22. Realizar toda otra actividad relacionada con la profesión.
23. **(Texto según Ley 11728)** Todo Organismo Público Nacional, Provincial, Municipal o Privado exigirá, previa aprobación de toda documentación presentada por Arquitectos, la constancia de haberse realizado la intervención correspondiente por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

24. **(Texto según Ley 11728)** Suscribir Convenios de Reciprocidad para el ejercicio eventual de la actividad profesional, con Colegios de otras provincias, preservando el interés del organismo previsional provincial.

ARTICULO 27°: El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires estará organizado sobre la base de Colegios de Arquitectos de Distrito, los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitaciones de atribuciones y jurisdicciones territoriales que les fije la presente ley.

ARTICULO 28°: El Colegio de Arquitectos podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada y al sólo efecto de su reorganización la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos. La resolución que ordena la intervención deberá ser fundada. La designación de Interventor deberá recaer en un Arquitecto matriculado en la Provincia. **Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días corridos. (NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)**

ARTICULO 29°: El Colegio de Arquitectos de la Provincia, podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando advierta que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley le asigna, o no hace cumplir las mismas. La intervención se realizará al sólo efecto de su reorganización; la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 30°: El Colegio de Arquitectos tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso; aceptar donaciones o legados; contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante Instituciones públicas o privadas; celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

CAPITULO II AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTICULO 31°: Son órganos directivos del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires:

1. La Asamblea.
2. El Consejo Superior.
3. El Tribunal de Disciplina.

CAPITULO III DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 32°: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Estará integrada por los miembros titulares de los Consejos directivos de los Colegios de Distrito, quienes tendrá voz y voto, según la siguiente escala:

1. Distrito de hasta quinientos (500) matriculados, un (1) voto por representante.
2. Distrito de quinientos (500) a mil (1.000) matriculados, dos (2) votos por representante.
3. Distrito de más de mil (1.000) matriculados, tres (3) votos por representante.

Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los suplentes que corresponda.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 33°: En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto todos los profesionales matriculados en la Provincia, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

ARTICULO 34°: Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán ser convocadas con, por lo menos treinta (30) días de anticipación. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para el cuál fuere citada y hecho conocer con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día, no siendo válidas las resoluciones que se adopten en cuestiones no incluidas. En las Asambleas se llevará un Libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

ARTICULO 35°: La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez cada año en el lugar, fecha y forma que determine el Reglamento para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día. El año que corresponda renovar autoridades, habrá de incluirse la correspondiente convocatoria.

ARTICULO 36°: Las Asambleas - Ordinarias y Extraordinarias - sesionarán con la presencia de representantes que reúnan por lo menos, dos tercios (2/3) de los votos según lo previsto en el artículo 32°. Serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurren, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determinen el Reglamento.

ARTICULO 37°: (Observado por el Decreto de Promulgación 3304/86 de la presente Ley) Las Asambleas podrán ser convocadas:

1. Por el Consejo Superior.
2. Por pedido expreso de, por lo menos tres (3) Consejeros Directivos de Distrito.
3. Por pedido expreso de, por lo menos el cinco (5) por ciento de los profesionales matriculados en el Colegio.

CAPITULO IV DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 38°: El Colegio de Arquitectos de la Provincia será conducido por el Consejo Superior integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cinco Vocales titulares y cinco suplentes. Los cuatro mencionados en el primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

ARTICULO 39°: Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial. Los Vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos en los Colegios Distritales, a razón de un vocal titular o suplente por cada Distrito. En la primera elección, los Vocales titulares corresponderán a los distritos de numeración impar y los suplentes a los de numeración par, alternándose las titularidades y suplencias en los períodos subsiguientes.

ARTICULO 40°: Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos, y sin limitación en períodos alternados.

ARTICULO 41°: El Consejo Superior deberá sesionar, por lo menos, una vez cada mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros titulares; sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito, que deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 42°: El Consejo Superior sesionará regularmente en la sede del Colegio pero circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

ARTICULO 43°: El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio; lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

ARTICULO 44°: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

1. Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
2. Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión de Arquitecto.
4. Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
5. Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquellas.
6. Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 29°.
7. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su Reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que corresponda.
8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual del Colegio Provincial y de los Colegios de Distrito.
9. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
10. Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, "ad referendum" de la Asamblea.
11. Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
12. Proyectar las normas previstas en el artículo 26°, incisos 5 y 6 y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.

13. Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional “ad referendum” de la Asamblea.
14. Establecer el plantel básico de personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito; nombrar, remover y fijar la remuneración del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
15. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.
16. Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
17. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
18. Proponer modificación al régimen de aranceles y honorarios de los Arquitectos y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
19. Proponer las retribuciones de las autoridades del Colegio provincial y de los Colegios de Distrito.
20. Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
21. **(Texto según Ley 11728)** Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con instituciones similares en el cumplimiento de los objetivos del Colegio y en el marco de los Convenios de Reciprocidad contemplados en el artículo 26°, inciso 24.
22. Designar y remover Delegados para reuniones, congresos y conferencias; así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.
23. Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión de Arquitecto.
24. Otorgar subsidios.
25. Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.
26. **(Texto según Ley 11728)** Reglamentar los mecanismos de control en caso de firmar convenios de Reciprocidad para el ejercicio profesional con Colegios de otras Provincias.

ARTICULO 45°: Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

1. Acreditar una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

CAPITULO V DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 46°: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior de la misma forma; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 47°: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en pleno ejercicio de los derechos del colegiado, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior ni de los Consejeros Directivos de Distrito.

ARTICULO 48°: El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones, el Tribunal designará entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario. Deberá sesionar asistido por un Secretario “ad hoc”, con título de Abogado.

ARTICULO 49°: Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, cuando concurrieren en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el artículo 22° del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 50°: En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

ARTICULO 51°: Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente será considerado doble a ese sólo efecto.

CAPITULO VI DEL REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 52°: La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor a treinta (30) días de la fecha fijada para el acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los Distritos, debiendo votar los matriculados en listas separadas a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Distrito.

ARTICULO 53°: Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral Provincial, hasta veinte (20) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales; por lo menos de veinte (20) matriculados en las mismas condiciones; las listas de Distrito.

ARTICULO 54°: El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirse personalmente en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial por todos los matriculados en condiciones de votar. Aquellos matriculados que no cumplieran con la obligación de emitir su voto, sin causas debidamente justificadas serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

ARTICULO 55°: Simultáneamente con el llamado a elecciones, el Consejo Superior designará tres (3) matriculados quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral Provincial, la que tendrá por misión:

1. Designar los miembros de las Juntas Electorales de Distrito.
2. Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito.
3. Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del computo general.
4. Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efectos de elevarla a la Asamblea Anual Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

ARTICULO 56°: Serán funciones de las Juntas Electorales de Distrito, las siguientes:

1. Organizar todo lo atinente al acto electoral en el Distrito.
2. Controlar la emisión y recepción de los votos, como así el normal desarrollo del acto.
3. Realizar el escrutinio de los votos emitidos.
4. Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.
5. Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

ARTICULO 57°: A fin de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

1. La elección de miembros del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo se realizará en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.
2. Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos carecen de valor y no invalidan el voto.
3. En la elección del Consejo Superior la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de Vocales titulares o suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada Distrito.
4. En la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional a los votos obtenidos por las listas intervinientes.
5. En la elección del Consejo Directivo de Distrito, la lista que logre el mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva; los cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso 4.
6. En los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista, se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo efecto el candidato a Presidente de una lista perdidosa, se considerará como primer candidato a Vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPITULO VII DEL REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 58°: El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de Colegios de Distritos, los siguientes:

1. El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
2. La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción, determinará al Consejo Superior "ad referendum" de la Asamblea.
3. El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina, por transgresiones a la presente ley, su Reglamentación o sus normas complementarias.
4. Los ingresos que perciba por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.
5. Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.
6. Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio.

ARTICULO 59°: Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias, abiertas al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales de ahorro o títulos de la deuda pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

ARTICULO 60°: El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.

TITULO III DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

CAPITULO I COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 61°: Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomienda así como aquellas que expresamente les delegue al Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

ARTICULO 62°: Corresponde a los Colegios de Distrito:

1. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.
2. Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.
3. Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.
4. Responder a las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires; en este supuesto deberá girárselas al Consejo Superior.
5. Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su Reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputare a un Colegiado de Distrito.
6. Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional o al mejor cumplimiento de la presente ley.
7. En general y en sus respectivas jurisdicciones, con las limitaciones propias de su competencia, los contenidos en el artículo 26° incisos 2, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21.
8. Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la aprobación del Consejo Superior.
9. Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.
10. Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda actividad social, cultural y técnico-científica, para el mejoramiento intelectual y cultural de los Arquitectos y de la comunidad.
11. Establecer delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

CAPITULO II AUTORIDADES

ARTICULO 63°: Son órganos directivos en los Colegios de Distrito:

1. La Asamblea de Colegiados de Distrito.
2. El Consejo Directivo.

CAPITULO III DE LA ASAMBLEA DE COLEGIADOS

ARTICULO 64°: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio profesional en el Distrito. La Asamblea puede ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos, quince (15) días de anticipación, explicitando el Orden del Día a tratar.

ARTICULO 65°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Colegio de Arquitectos de la Provincia. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día.

ARTICULO 66°: La Asamblea sesionará válidamente con al presencia de por lo menos, un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio profesional en el Distrito, en primera citación. Una hora después de la fijada para la primera citación, se constituirán válidamente con el número de colegiados presentes. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

ARTICULO 67°: Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

1. Por el Consejo Directivo.
2. Por el Consejo Superior, en el caso de acefalía o de intervención al Colegio de Distrito.
3. Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los Colegiados del Distrito.

ARTICULO 68°: En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los artículos 65° y 66°.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 69°: Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y cuatro (4) Vocales titulares y cuatro (4) suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegios de Distrito.

ARTICULO 70°: Para se miembro del Consejo Directivo se requerirá:

1. Tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia.
2. Una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio en el Distrito.
3. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

ARTICULO 71°: Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

ARTICULO 72°: El Consejo Directivo de Distrito sesionará cuanto menos una vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos cuatro (4) Consejeros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

TITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 73°: Los Colegios de Arquitectos Distritales tendrán la siguiente competencia territorial:

1. El Distrito I comprenderá los Partidos de: Berisso, Brandsen, Cañuelas, Castelli, Chascomús, Dolores, Ensenada, General Belgrano, general Paz, La Plata, Magdalena, Monte, Pila, San Vicente y Tordillo.
2. El Distrito II comprenderá los Partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora y Quilmes.
3. El Distrito III comprenderá los Partidos de: La Matanza, Merlo, Moreno y Morón.
4. El Distrito IV comprenderá los Partidos de: General Sarmiento, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

5. El Distrito V comprenderá los Partidos de: Alberti, Baradero, Bragado, Campana, Carmen de Areco, Chivilcoy, Exaltación de la Cruz, Escobar, General Rodríguez, Las Heras, Lobos, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Navarro, Pilar, Roque Pérez, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha, 25 de Mayo y Zárate.
6. El Distrito VI comprenderá los Partidos de: Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Colón, Chacabuco, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Nicolás y San Pedro.
7. El Distrito VII comprenderá los Partidos de: Adolfo Alsina, Bolívar, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Caseros, General Villegas, Guaminí, Hipólito Irigoyen, Nueve de Julio, Pellegrini, Pehuajó, Rivadavia, Salliquelló y Trenque Lauquen.
8. El Distrito VIII comprenderá los Partidos de: Ayacucho, Azul, General Alvear, General Lamadrid, Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Saladillo, Tandil y Tapalqué.
9. **(Observado por el Decreto de Promulgación 3304/86 de la presente Ley)** El Distrito IX comprenderá los Partidos de: Balcarce, General Alvarado, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Pueyrredón, La Costa, Maipú, Mar Chiquita, Necochea, Pinamar, San Cayetano y Villa Gessell.
10. El Distrito X comprenderá los Partidos de: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, Gonzáles Chávez, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

ARTICULO 74°: Los Colegios de Arquitectos Distritales tendrán su asiento en las localidades que se mencionan a continuación:

- a. El Distrito I en La Plata.
- b. El Distrito II en Lomas de Zamora.
- c. El Distrito III en Morón.
- d. El Distrito IV en San Martín.
- e. El Distrito V en Mercedes.
- f. El Distrito VI en Pergamino.
- g. El Distrito VII en Pehuajó.
- h. El Distrito VIII en Azul.
- i. El Distrito IX en Mar del Plata.
- j. El Distrito X en Bahía Blanca.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 75°: Dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral integrada por tres (3) representantes de la federación de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, un (1) representante del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires y un (1) representante del Ministerio de Gobierno, quien lo presidirá. La Junta Electoral tendrá como misión confeccionar el padrón electoral y convocar a elecciones dentro del término de sesenta (60) días de su designación. La imposibilidad de Constituir algún Distrito no será impedimento para el funcionamiento del Colegio.

ARTICULO 76°: (Observado por el Decreto de Promulgación 3304/86 de la presente Ley) Hasta tanto encuentre sanción legal definitiva la delimitación precisa de las incumbencias entre los profesionales comprendidos en las Leyes 4.048/29 y 6.075/59 se constituirán Comisiones Interprofesionales integradas por tres (3) representantes del Colegio de Arquitectos y tres (3) representantes del colegio de la otra profesión involucrada. Dichas Comisiones estarán encargadas de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de no llegarse a un acuerdo en el seno de la comisión resolverá en definitiva el Poder Ejecutivo Provincial. Estas Comisiones se constituirán dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades de los distintos colegios que la Integran.

ARTICULO 77°: Dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires surgidas de la primera elección, se constituirá una Comisión Interprofesional integrada por tres (3) representantes de dicho Colegio y tres (3) representantes del Colegio Profesional de la Ingeniería. La misma deberá determinar, dentro de los noventa (90) días de constituida, la parte proporcional del patrimonio y personal permanente del Consejo Profesional de la Ingeniería que será transferido al Colegio de Arquitectos. Se entiende por parte proporcional la relación entre el número de Arquitectos matriculados actualmente y el total de los inscriptos en el Consejo Profesional de la Ingeniería, promediándolos con los existentes dentro de los diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley. Las discrepancias en materia patrimonial se resolverán por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las

acciones judiciales que pudieran corresponder; el personal transferido tendrá continuidad en su situación laboral a partir de sancionada la presente ley. Los casos particulares que no logren resolverse en el marco de las disposiciones de la presente ley serán resueltos por la Subsecretaría de Trabajo, con la intervención de la Entidad con personería gremial representativa de la actividad.

ARTICULO 78°: A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5.140) provenientes de cualquier concepto aportados por Arquitectos, serán transferidos al Colegio de Arquitectos instituido en esta ley, dentro del plazo de quince (15) días de su percepción.

ARTICULO 79°: Los Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires siguen manteniendo las obligaciones y derechos que se derivan de su permanencia en el régimen de la ley 5.920/58. Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre aranceles de honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería, como asimismo el Código de Etica vigente.

ARTICULO 80°: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 81°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cátedra Marcus